



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Decreto

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-31191891-GDEBA-DPCLMIYSPGP

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-31191891-GDEBA-DPCLMIYSPGP, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° del Decreto Nacional N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas, denominado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU);

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto Nacional N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS que fueron modificadas, en último término, por la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE;

Que conforme a lo normado por el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, se sustituye el artículo 2° del Decreto N° 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004, facultando a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a disponer el uso de la Reserva de Liquidez hasta un SIETE POR CIENTO (7%), que en concepto de Impuesto sobre el Gasoil ingresen al SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), a fin de afectar dichos recursos como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas no incluidas en el Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, dando origen de esa manera a la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), del que resultaron beneficiarias empresas prestadoras

de Servicio de Público de Transporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano provincial y de jurisdicción municipal;

Que, por su parte, mediante el Decreto Nacional N° 1.122 de fecha 29 de diciembre de 2017 se dispuso a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), facultar al Ministro de Transporte a destinar los recursos del Presupuesto General Nacional para que se transfieran al Fideicomiso, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de REGIMEN DE COMPENSACION COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y del artículo 2° del Decreto N° 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004, y sus normas concordantes y complementarias;

Que el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE DE LA NACIÓN aprobó la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES", normas concordantes y complementarias;

Que en atención al dictado de la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION y a la necesidad de mantener el principio de coordinación tarifaria establecido por el Estado Nacional a efectos del mantenimiento del sistema de compensaciones al transporte, mediante la Resolución N° 114 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES se actualizaron los valores tarifarios aplicables a los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, que se desarrollan en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, con vigencia a partir del 15 de agosto, 15 de septiembre y 15 de octubre, todos ellos de 2018, valores respecto de los cuales adhirió la Provincia de Buenos Aires;

Que por la Resolución N° 491 de fecha 05 de Junio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobaron los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 así como también los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros actuantes en el ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la Ley N° 25.031;

Que por la citada resolución y su complementaria Resolución N° 975 de fecha 30 de octubre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobaron los montos de las compensaciones a distribuir entre las empresas incluidas en la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), aplicables a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio a septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2018, y enero de 2019;

Que con fecha 29 de diciembre de 2017, el Ministro de Transporte suscribió con las empresas refinadoras SHELL C.A.P.S.A., YPF S.A., AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L., PAMPA ENERGÍA S.A. y OIL COMBUSTIBLES S.A., el Acuerdo de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros a un Precio Diferencial, el cual rige desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme los términos dispuestos por Decreto N° 1.123 de fecha 29 de

diciembre de 2017;

Que el artículo 1° de la Resolución N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE determina que a partir del 1° de febrero de 2014, la información respecto de kilómetros recorridos por unidades vehiculares suministrada por el Módulo de Posicionamiento Global (GPS) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), será utilizada en la asignación de los cupos de gasoil y para ajustar las compensaciones tarifarias con destino a los prestadores de la REGIÓN METROPOLITANA BUENOS AIRES;

Que, por su parte, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 39/2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se deberán actualizar semestralmente los datos considerados en el Anexo 7- "Datos Básicos para el Cálculo Tarifario" aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 843 de fecha 13 de agosto de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias, con la base de datos de kilómetros efectivamente verificados a través de la información que suministren los módulos G.P.S. (siglas en inglés de Global Positioning System) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.);

Que el Estado Nacional mediante la sanción de la Ley N° 27.467, derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto Nacional N° 652 del 19 de abril de 2002, dejando así sin efecto los convenios suscriptos entre la ex Secretaría de Transporte y las jurisdicciones provinciales, a partir de lo cual se suprimió desde el 2019 el Régimen de Subsidios al Transporte Público por automotor en todas las provincias y municipios que se encontraban alcanzados por la citada normativa;

Que tal medida significó la eliminación de las partidas presupuestarias con las cuales el Ministerio de Transporte de la Nación sostenía el SISTAU (Sistema Integrado de Subsidios al Transporte Automotor), CCP (Compensación Complementaria Provincial) y RCC (Régimen de Compensaciones Complementarias), del cual resultaban beneficiarios las empresas de transporte público provincial y municipal prestatarias del Servicio en territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que en este sentido, se han eliminado los cupos de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial a las líneas de transporte público provincial y municipal de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que prestaran servicio público, y al transporte fluvial regular de pasajeros;

Que el Poder Legislativo Provincial, a partir de la sanción de la Ley N° 15.078, estableció Fondos Especiales destinados a cubrir las compensaciones al Servicio Público de transporte de pasajeros de carácter provincial y municipal;

Que en este sentido, el artículo 96 de la citada norma, fija en la suma de pesos VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES (\$ 25.222.000.000) el total de erogaciones necesarias para atender el pago de compensaciones tarifarias, así como también las referidas al precio diferencial del gasoil, con destino a las empresas prestadoras de transporte público automotor de pasajeros, urbano y suburbano, de tipos provincial y municipal de la Provincia de Buenos Aires, durante el ejercicio 2019.

Que es responsabilidad de esta Administración el garantizar la prestación de los servicios públicos aquí comprometidos bajo pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, habitualidad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios y que dicho servicio este sujeto a una tarifa expresamente regulada;

Que en ejercicio de las facultades conferidas mediante el artículo 98 de la Ley N° 15.078,

corresponde autorizar al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires a suscribir con el Ministro de Transporte de la Nación un Convenio de Colaboración Técnica y Cooperación Institucional, contenido en el documento CONVE-2018-32237812-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, a efectos de aunar esfuerzos y prestarse colaboración mutua para llevar a cabo un procedimiento eficaz de liquidación y pago de compensaciones tarifarias, con destino a las empresas prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal del Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme el artículo 2º de la Ley Nº 25.031;

Que en los términos del artículo 2º de la Ley 25.031 el área metropolitana de Buenos Aires, comprende el territorio de la Capital Federal -o la designación que en el futuro la autoridad competente le diera a dicha jurisdicción- y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Lobos, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Mercedes, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Punta Indio, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate y los que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano cuando las relaciones funcionales del área así lo requieran, correspondiendo autorizar en consecuencia al Subsecretario de Transporte a realizar las modificaciones que estime pertinentes;

Que en este sentido, y a fin asegurar la provisión de combustible a precio diferencial, el ESTADO NACIONAL se ha comprometido a suscribir con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos un nuevo CONVENIO DE SUMINISTRO DEL GASOIL, por el cual éstas aseguren el suministro de gasoil en los volúmenes necesarios para cubrir las necesidades internas del transporte público de la REPUBLICA ARGENTINA;

Que conforme surge de la cláusula octava del convenio citado ut supra, el ESTADO NACIONAL aportará un total de PESOS VEINTE (\$20) por cada litro en razón del volumen máximo de litros que el mismo calcule, alcanzando este beneficio a las líneas provinciales y municipales de transporte de pasajeros que se desarrollen en el ámbito del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, siendo responsabilidad de la Provincia la cancelación de las acreencias que por este concepto se liquiden;

Que respecto de los servicios que se desarrollan en el interior provincial, y conforme surge del IF-2018-31458363-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP, y en el entendimiento que se ha venido cumpliendo el objetivo tenido en miras por la provincia, tendiente a sostener de manera efectiva las necesidades del transporte terrestre a través de compensaciones por incrementos de costos de las empresas de transporte público de pasajeros, a partir de las modificaciones propuestas por el Estado Nacional, corresponde establecer los montos máximos a distribuir entre las empresas prestatarias a partir del mes de enero del año 2019;

Que en función de este cambio, cada una de las jurisdicciones municipales involucradas, en el ejercicio de facultades que le son propias, determinarán los cuadros tarifarios, ante las variaciones de costos e ingresos que puedan producirse en el futuro y teniendo en cuenta el monto máximo de las asignaciones a cargo de la Provincia, siendo necesario establecer parámetros de coordinación tarifaria a efectos de garantizar el sostenimiento de este sistema;

Que en este sentido, y ante el inminente cambio impulsado por la Nación, y hasta tanto la Provincia cuente con las herramientas para la producción y procesamiento de información para proceder al cálculo para la liquidación y pago de compensaciones tarifarias tales como reporte de

kilómetros electrónicos, control de demanda de pasajes, sistema de gestión de flota y verificación del personal, resulta necesario mantener el sostenimiento de este Servicio Público a través de asignaciones económicas nominales calculadas sobre la base del valor histórico de las compensaciones liquidadas durante el mes de diciembre de 2018 por el Ministerio de Transporte de Nación;

Que en idéntico sentido, respecto de la eliminación de los cupos de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial a las líneas de transporte público provincial y municipal de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que prestaran servicio público en el interior provincial, correspondería mantener dicha asignación con valores equivalentes al cupo asignado a cada una de las empresas durante el mes de diciembre 2018;

Que como se ha indicado precedentemente, siendo responsabilidad de esta Administración el garantizar la prestación de los servicios públicos aquí comprometidos bajo los principios arriba detallados, corresponde establecer procedimientos de transición a efectos de asegurar la continuidad del sistema de compensaciones al transporte público, para que los usuarios bonaerenses no se vean perjudicados durante el desarrollo de esta nueva etapa para el transporte provincial;

Que en lo que respecta al Transporte Fluvial de pasajeros, el Decreto Ley Provincial N° 16.378/57 y el Decreto N° 6.864/58 regulan todo lo referido a transporte público y colectivo en el territorio de su jurisdicción;

Que el Decreto N° 2.608/ 89 a su vez reglamenta las prestaciones públicas en el sector fluvial, entre los cuales se hallan los servicios del delta transferidos desde el Estado Nacional mediante Decreto N° 2.409/79;

Que en este sentido, el artículo 99 de la Ley N° 15.078, fijo en la suma de hasta CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000) el total de erogaciones necesarias para atender el pago de compensaciones tarifarias con destino a las empresas prestadoras del servicio de transporte público fluvial de pasajeros del Delta del Río Paraná, con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, durante el ejercicio 2.019;

Que mediante los estudios realizados por la Provincia y que surgen del IF-2018-31458363-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP, surge que existió en los últimos años un crecimiento exponencial de los costos unitarios de explotación, de modo tal que el balance de la ecuación económica de dichos servicios no puede ser reestablecido con mayor rendimiento y/o eficiencia en la utilización de los recursos económicos, siendo necesario crear un sistema de compensaciones a las empresas transporte fluvial, hasta cubrir el desequilibrio entre ingresos y egresos;

Que cabe asimismo considerar que las prestadoras del transporte fluvial de pasajeros no se hallaban alcanzadas por la compensación tarifaria establecida por Decreto Nacional N° 652/02, reglamentado por Resolución N° 337/04 y concordantes de la entonces Secretaría de Transporte de la Nación; y conforme surge del IF-2018-31458363-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP, a tenor de los estudios obrantes en las actuaciones citadas en el visto, surge un crecimiento de los costos unitarios de explotación, de modo tal que el balance de la ecuación económico-financiera de dichos servicios no puede ser restablecido con mayor rendimiento y/o eficiencia en la utilización de los recursos económicos, siendo necesario producir una compensación hasta cubrir el desequilibrio entre ingresos y egresos de los prestatarios, toda vez que la tarifa aprobada se encuentra alejada del nivel necesario para cubrir una porción sustancial de los costos operativos;

Que incumbe al estado garantizar la prestación de este servicio público y la necesidad de

preservar la economía del mismo sin imponer recargos excesivos al prestatario particular;

Que se ha merituado la importancia del servicio para la población del Delta y para el turismo de la zona, como así también en las actividades que la misma desarrolla, y en particular que dicho servicio fluvial de pasajeros es el único transporte de un vasto sector poblacional que habita el Delta del Paraná y que lo utiliza diariamente para dar satisfacción a sus necesidades laborales y educativas;

Que en dicho orden de ideas la nota característica es el derecho de la administración de exigir la regularidad y sobre todo la continuidad del servicio;

Que así, dicho fundamento técnico jurídico se conjuga con la finalidad propia de mantener la ecuación económica financiera, que no es la de otorgar una ventaja económica para la prestataria, sino ante todo, un medio de asegurar, en beneficio del interés público o generar su cumplimiento, máxime tratándose de servicios públicos;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y a fin de compensar los mayores costos de explotación, garantizando la sustentabilidad y optimización de la prestación del servicio, corresponde crear un sistema de compensaciones a las líneas de transporte fluvial del Delta del Paraná, aplicándose como criterio de distribución entre las mismas, la cantidad de kilómetros recorridos conforme el porcentaje de participación de cada empresa en el servicio y autorizar consecuentemente a la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia a aprobar la "METODOLOGIA DE CALCULO DE COSTOS DE EXPLOTACION DEL TRANSPORTE fluvial del Delta de la Provincia de Buenos Aires" y los mecanismos de distribución y control a efectos de ejecutar este sistema de compensaciones;

Que asimismo, habiéndose eliminado los cupos de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial del que eran beneficiarias las empresas prestatarias de líneas de transporte fluvial regular de pasajeros, corresponde a la Subsecretaria de Transporte incorporar la perdida de tal beneficio en la metodología de determinación de costos y adoptar los recursos necesarios a efectos de mantener dicho suministro;

Que, a instancias de un convenio tripartito suscripto por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de constituir un organismo interjurisdiccional consultivo, de coordinación y planificación en materia de transporte y su infraestructura se creó la Agencia de Transporte Metropolitano;

Que el referido convenio fue aprobado por la Provincia de Buenos Aires mediante el Decreto N° 490/13, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Decreto N° 513/12, y el Estado Nacional por el Decreto N° 1359/14, publicado en el Boletín Oficial en día 21 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual quedo formalmente constituida la Agencia de Transporte Metropolitano;

Que conforme lo establecido en los Artículos 1° y 7° del convenio tripartito, las partes que los suscriben deben designar los representantes que integran el directorio de la ATM, en tanto el artículo 8° determina que dicho directorio será asistido por un comité ejecutivo integrado en forma permanente por dos (2) representantes de cada una de las carteras jurisdiccionales;

En este sentido, mediante Decreto N° 773 de la Provincia de Buenos Aires de fecha 23 de junio de 2016, fueron designados como representantes de la provincia de Buenos Aires, como integrantes del directorio, el entonces Subsecretario de Transporte Lisandro Julián Perotti y conformando el comité ejecutivo de la ATM el Director Provincial de Transporte Automotor, Juan Alejandro Ezcurra y el Director Provincial de Planificación del Tránsito y Transporte Tomas Daels

ambos de la Subsecretaría de Transporte;

Que en oportunidad de nombrarse a los primeros representantes de la Provincia de Buenos Aires en la ATM mediante Decreto N° 896 de fecha 17 de Septiembre de 2015, se ha expedido la Dirección Provincial de Personal, manifestando que en la medida en que el desempeño de los funcionarios citados en la ATM se efectuará sin perjuicio de sus propias funciones y sin percibir por ello remuneración alguna, no habría objeción respecto de los nombramientos impulsados;

Que los funcionarios precedentemente citados, han cesado en sus cargos de revista, resultando en consecuencia imprescindible proceder a designar a los agentes que integran la ATM en representación de la provincia;

Que se ha propiciado el nombramiento del titular de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia en el Directorio de la Agencia de Transporte Metropolitano, y a los titulares de las Direcciones Provincial de Transporte y de Fiscalización del Transporte, o dependencias que en el futuro las reemplacen, en el Comité Ejecutivo de la misma;

Que como corolario es dable destacar la jerarquización constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios, materializados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual, en su parte pertinente, reza: “las autoridades proveerán a la protección de esos derechos (...) al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos”, en vistas de lo cual, las medidas que mediante el presente se aprueban tienen como directa finalidad asegurar el transporte público por automotor y fluvial de pasajeros en todo el ámbito provincial;

Que han tomado intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144 - proemio- y 98 de la Ley N° 15.078;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1°. Aprobar el Convenio de Colaboración Técnica y Cooperación Institucional celebrado entre el Estado Nacional y La Provincia de Buenos Aires, que como Anexo I (CONVE-2018-32237812-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP), pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Adherir a la normativa nacional que resulte de aplicación a efectos de ejecutar el Convenio aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que, a efectos de aplicar la presente norma, quedan comprendidos dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General

Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Lobos, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Mercedes, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Punta Indio, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate y los que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano cuando las relaciones funcionales del área así lo requieran.

Facultar a la autoridad competente a determinar en adelante, el alcance y partidos comprendidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires, a efectos de aplicar la presente norma.

ARTÍCULO 4°. Establecer que, a los efectos del cálculo y asignación de las compensaciones a las líneas de jurisdicción municipal, los Municipios del Área Metropolitana de Buenos Aires deberán adherir al principio de coordinación tarifaria en relación a la estructura tarifaria que apruebe el ESTADO NACIONAL y homologue LA PROVINCIA, a través de las normas de su competencia, instándolos a cumplir con la normativa nacional sobre información de modificación tarifaria requerida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ARTICULO 5°. Establecer un régimen transitorio de subsidios, con destino a las empresas de transporte automotor de pasajeros que se desarrollan fuera del ámbito definido en el artículo 3° y que resulten de jurisdicción provincial o municipal, beneficiarias al 31 diciembre de 2018 del Régimen Nacional de Compensaciones Complementarias Provinciales y Sistema Integrado de Transporte Automotor.

Los montos a subsidiar, durante el ejercicio 2019 y hasta tanto se establezca un nuevo régimen, se asignarán nominalmente conforme al valor de las compensaciones liquidadas durante el mes de diciembre del año 2018 desestacionalizado, por el Ministerio de Transporte de Nación, calculadas acorde procedimiento de cálculo establecido por la Resolución N° 395 de 2016, Resolución N° 23/2003, Resolución N° 77/2018 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias.

La Autoridad competente aprobará mediante resolución las asignaciones nominales a aportar por la Provincia en razón de este concepto, a cada una de las empresas beneficiarias de jurisdicción provincial y municipal.

ARTÍCULO 6°. Autorizar al Subsecretario de Transporte a aprobar los proyectos de nota de adhesión, a presentar por los Municipios beneficiarios de estos sistemas, estableciendo requisitos de admisibilidad, contralor de los servicios y todo otro dato que considere pertinente, a efectos de incluir a las líneas municipales bajo su respectiva jurisdicción en el ámbito de aplicación de la presente norma.

En caso de verificarse que uno o más pagos realizados por la autoridad competente a líneas de jurisdicción municipal por los conceptos establecidos en los artículos 1°, 5° y 8° del presente, se hayan realizado de forma incorrecta producto de la falta o inexactitud de la información enviada por los municipios, estos deberán reintegrar tales montos a la provincia, quedando la autoridad competente autorizada a retener o compensar aquellos montos de los recursos a distribuir.



ARTÍCULO 7°. Autorizar, de forma excepcional durante los meses de enero y febrero de 2019, a efectos de asegurar la continuidad del servicio de transporte de pasajeros, a la autoridad competente a:

- a. Disponer el pago a las empresas de transporte por automotor de pasajeros, por las líneas bajo jurisdicción municipal, de las acreencias que correspondan a los meses de enero y febrero, quedando condicionada la obligación de pago, desde el mes de marzo o su prorroga, a la presentación de la nota de adhesión mencionada en el artículo 6°.
- b. Efectuar, en caso de resultar necesario, el pago de las acreencias liquidadas a los beneficiarios conforme a la liquidación efectuada en el mes de diciembre de 2018 y en las mismas cuentas bancarias en que se haya depositado, sujeto a posterior control y, en su caso, regularización.

La autoridad competente podrá prorrogar durante el mes de marzo de 2019 la vigencia de este artículo.

ARTICULO 8°. Establecer que a los efectos de la liquidación y pago de los importes correspondientes al precio diferencial de gasoil de conformidad al procedimiento para la asignación al cupo de combustible a operadores de servicios de transporte público por automotor de pasajeros de tipo provincial y municipal que se desarrollen en el interior de la Provincia de Buenos Aires declarados como beneficiarios de este sistema conforme Resolución N° 23/2003, se asignarán nominalmente conforme al valor histórico del beneficio liquidado durante el mes de diciembre del año 2018 por el Ministerio de Transporte de Nación.

La autoridad competente aprobará mediante resolución las asignaciones nominales a aportar por la Provincia en razón de este concepto, a cada una de las empresas beneficiarias de jurisdicción provincial y municipal.

ARTÍCULO 9°. Establecer que la transferencia de los montos a reconocer a las líneas beneficiarias por los servicios prestados en el Municipio, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° y 8°, que excedan el importe destinado por la Nación a cada Municipio durante el Ejercicio 2018 en concepto de compensaciones tarifarias y de gasoil, respectivamente, queda condicionado a la previa suscripción de un convenio con el Municipio respectivo mediante el cual se autorice su compensación de los recursos correspondientes al régimen de coparticipación de la Ley N° 10.559.

ARTICULO 10°. Disponer que, el Estado Provincial, a través de las áreas correspondientes abonará a las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte de pasajeros los montos procedentes en concepto de Boleto Especial Educativo legislado por la ley N° 14.735 y su decreto reglamentario.

En los casos en que el ciclo lectivo haya iniciado y la Dirección General de Cultura y Educación no cuente con la nómina actualizada y aprobada de alumnos beneficiarios de dicho régimen para el ciclo educativo en curso, facúltese al Subsecretario de Transporte, bajo previa notificación de la citada Dirección, a arbitrar los medios que considere necesarios para implementar el Boleto Estudiantil para dicho período, hasta tanto esta notifique fehacientemente la nómina actualizada

de alumnos

ARTICULO 11°. Crear el SISTEMA DE COMPENSACIONES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL PASAJEROS en aguas jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires, el cual se registrá por lo establecido en el presente decreto y por lo que establezca la Autoridad competente, en un todo de acuerdo con lo normado por la Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros – Decreto Ley N° 16.378/57 y Decreto reglamentario N° 2.608/89.

Establecer como beneficiarias de este sistema a las empresas prestadoras del servicio regular de transporte público fluvial de pasajeros del Delta del Río Paraná.

ARTICULO 12°. La autoridad competente tendrá a su cargo la formulación de políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, el establecimiento de las tarifas y la regulación de dicho sistema.

El procedimiento de liquidación y distribución del SISTEMA DE COMPENSACIONES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL PASAJEROS se realizará por aplicación de la METODOLOGIA DE CALCULO DE COSTOS DE OPERACIÓN que establezca y apruebe la Autoridad competente.

ARTÍCULO 13°. Designar como autoridad competente del presente a la Subsecretaria de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, quien podrá durante el período del año 2019 dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias a efectos de la aplicación del presente decreto, suscribir convenios de colaboración con reparticiones oficiales nacionales o municipales, a efectos de optimizar, de manera integral y sistémica, los procesos de planificación, ejecución y fiscalización de la totalidad de los componentes del sistema de Transporte Automotor de Pasajeros de tipo urbano y suburbano, provincial y municipal, y Transporte Fluvial, que opere en el territorio de la Provincia, como así también los procesos metodológicos, administrativos, presupuestarios y de control vinculados con el cálculo, la liquidación y el pago de las Compensaciones y asignaciones vigentes.

ARTÍCULO 14°. Dejar sin efectos las designaciones de la representación de la Provincia en la Agencia de Transporte Metropolitano, aprobadas mediante los artículos 1° y 2° del Decreto N° 773/16.

Designar en su reemplazo al titular de la Subsecretaria de Transporte de la Provincia en el Directorio de la Agencia de Transporte Metropolitano, y a los titulares de las Direcciones Provincial de Transporte y de Fiscalización del Transporte, o dependencias que en el futuro las reemplacen, en el Comité Ejecutivo de la misma.

ARTÍCULO 15°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y Servicios Públicos, Economía y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 16°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
-PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES TARIFARIAS Y  
GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR  
AUTOMOTOR-**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2018, entre LA SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, representado en este acto por el señor Secretario, Ingeniero Hector Guillermo KRANTZER, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "ESTADO NACIONAL" por una parte; y por otra, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por su Ministro, ROBERTO JORGE GIGANTE, con domicilio en la calle 7 N° 1267, entre 58 y 59, Piso 5°, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en adelante "LA PROVINCIA"; denominadas conjuntamente como "LAS PARTES", celebran el presente Convenio de Colaboración Técnica y Cooperación Institucional para el procedimiento de liquidación y pago de las compensaciones tarifarias al transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal del Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme el artículo 2º de la Ley N° 25.031, por lo que convienen:

**PRIMERA:** LAS PARTES acuerdan aunar esfuerzos y prestarse colaboración mutua a los efectos de llevar a cabo un procedimiento eficaz de liquidación y pago de compensaciones tarifarias, con destino a las empresas prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires.

**SEGUNDA:** EL ESTADO NACIONAL calculará para cada período mensual las sumas que LA PROVINCIA deberá transferir periódicamente a las empresas prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal del Área Metropolitana de Buenos Aires como resultado de la aplicación de la "METODOLOGIA DE CALCULO DE COSTOS DE EXPLOTACION DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES", en los términos de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias.

En el caso de las empresas que: (i) presten servicios en el interior de LA PROVINCIA pero no queden comprendidas en el concepto de Empresas del AMBA, o (ii) sean Empresas del AMBA pero por solicitud efectuada por el Secretario de Gestión de Transporte dirigida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de LA PROVINCIA, sean equiparadas en su tratamiento con las empresas mencionadas en el numeral (i) anterior, las compensaciones serán determinadas por LA PROVINCIA teniendo en cuenta los listados de información correspondientes a la liquidación y distribución practicadas durante 2018, que a tal fin remita el ESTADO NACIONAL.

**TERCERA:** Los fondos transferidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula precedente deberán cubrir los montos calculados por el ESTADO NACIONAL y se asignarán específicamente a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal que se desarrollan en su ámbito territorial.

**CUARTA:** LA NACIÓN se compromete a brindar los mecanismos de liquidación y distribución de compensaciones tarifarias para efectuar las compensaciones que hubieren de corresponder, controlando su procedencia, con destino a las empresas prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires, siempre que dichas empresas hayan dado cumplimiento a las condiciones necesarias para el acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de las compensaciones tarifarias, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, normas concordantes, complementarias y modificatorias.

**QUINTA:** LA PROVINCIA procederá a distribuir los montos a los efectos de hacer frente a las compensaciones tarifarias a su cargo, de acuerdo con la liquidación efectuada por el ESTADO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda y novena del presente Convenio, y con lo establecido en la Ley de Administración Financiera y el Sistema de Control de la Administración General de LA PROVINCIA N° 13767 y sus normas reglamentarias actuales o la que en el futuro las reemplacen.

Las Partes convienen que una vez remitida a LA PROVINCIA la liquidación prevista en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL no será responsable en ningún caso por el atraso en el proceso de distribución de compensaciones acordado en el presente Convenio, como así tampoco ante eventuales demoras en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por LA PROVINCIA.

**SEXTA:** LA PROVINCIA se compromete a homologar para los servicios de transporte público de pasajeros de tipo urbano provincial que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción, con excepción de los servicios urbanos que operan entre los partidos de La Plata, Berisso y Ensenada, las tarifas para los servicios urbanos y suburbanos que apruebe el Estado Nacional para el período 2019, siempre que lo considere razonable y acorde a los regímenes tarifarios provinciales para el servicio de transporte público de pasajeros.

Asimismo, LA PROVINCIA se compromete a invitar a los Municipios de su jurisdicción a adherir al régimen tarifario que apruebe el ESTADO NACIONAL homologado por LA PROVINCIA durante el período anual 2019, a través de las normas de su competencia, instándolos a cumplir con la normativa nacional sobre información de modificación tarifaria requerida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

LAS PARTES mantendrán, bajo toda circunstancia, la individualidad y autonomía a efectos del establecimiento de los regímenes tarifarios correspondientes a cada jurisdicción.

**SEPTIMA:** En aquellos casos en los cuales de conformidad con las estimaciones realizadas por el ESTADO NACIONAL, en el marco de los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES efectuados en base a la METODOLOGIA DE CALCULO DE COSTOS DE EXPLOTACION DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, ya sea en virtud de la suscripción de acuerdos salariales relativos a los trabajadores, o por cualquier otro factor que implique una afectación de la ecuación económico financiera del sector, corresponda aplicar una variación en los montos máximos a distribuir para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano, provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires, LA PROVINCIA procederá a adecuar los montos objeto de las transferencias referidas en la cláusula segunda del presente Convenio, a partir de la recepción de la nota que a tal efecto les remita el ESTADO NACIONAL.

**OCTAVA:** Con el propósito de mantener las condiciones de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial a las líneas de transporte público provincial y municipal de pasajeros, con tarifa regulada y que presten servicio público en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Decreto 1123 de fecha 29 de Diciembre del 2017 y en el artículo 1º de la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex Secretaria de



Transporte, el ESTADO NACIONAL se compromete a suscribir con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos el Acuerdo de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros a Precio diferencial, el cual regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, cuya cancelación corresponde al ESTADO NACIONAL.

En el marco del citado convenio, las empresas refinadoras deberán abastecer de GASOIL GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3), conforme lo establecido en la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la Secretaria de Energía y sus modificatorias, por sí o a través de empresas afiliadas o subsidiarias, durante el plazo indicado, a los servicios de transporte público provincial y municipal de pasajeros, que se presten en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, conforme Resolución N° 23/2003 y/o normas que la modifiquen o complementen, aportando LA PROVINCIA un total de PESOS VEINTE (\$ 20) por litro que corresponda a la liquidación establecida por el ESTADO NACIONAL, hasta el cupo establecido mediante la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex Ministerio del Interior y Transporte, sus normas concordantes y complementarias y/o cualquier otra norma que al respecto establezcan LAS PARTES e involucre modificaciones a la misma.

Serán beneficiarios del precio diferencial del gasoil los operadores de transporte público por automotor de jurisdicción provincial y municipal del Área Metropolitana de Buenos Aires, las empresas que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex Secretaria de Transporte, normas concordantes y complementarias, prestatarias de servicios de transporte público de pasajeros por automotor que se encontraren incluidas en el beneficio relativo al Régimen de Gasoil a Precio Diferencial al 31 de diciembre de 2018, y siempre que presten el servicio bajo pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, habitualidad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios y que dicho servicio este sujeto a una tarifa expresamente regulada.

El ESTADO NACIONAL realizará el procedimiento para el cálculo y asignación de cupo de combustible a los operadores de transporte público por automotor de pasajeros de los tipos provincial y municipal del Área Metropolitana de Buenos Aires, los cuales se encuentran incluidos como beneficiarios en el artículo 1° de la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex Secretaria de Transporte, normas concordantes y complementarias, y notificará mensualmente las acreencias liquidadas, por este motivo, a favor de las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos, mediante nota del Secretario de Gestión de

Transporte del ESTADO NACIONAL, dirigida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de LA PROVINCIA.

Durante cada periodo mensual de vigencia del presente Acuerdo, corresponderá al ESTADO NACIONAL comunicar a LA PROVINCIA el volumen máximo para cada tipo de gasoil al que tendrán acceso el conjunto de las prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos provincial y/o municipal en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, discriminándolo específicamente en razón del tipo de combustible -GASOIL DE GRADO DOS (2) O GRADO TRES (3)-, comprometiéndose LA PROVINCIA a transferir, en los términos del artículo 20 inciso e) del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, a la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina Nº 344.743-7 del Fideicomiso creado de conformidad con el artículo 12 del Decreto mencionado, denominada "COMPENSACIONES BS. AS.", a efectos de cubrir los PESOS VEINTE (\$20) por litro de combustible, correspondientes a totalidad de los montos informados.

El ESTADO NACIONAL transferirá los montos en cuestión a la cuenta que oportunamente le sea informada por cada una de las "Empresas Refinadoras" suscribientes del mencionado Acuerdo, de conformidad con los cupos de combustible que a las mismas les correspondiese abastecer a las prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos provincial y/o municipal en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires.

El ESTADO NACIONAL remitirá a LA PROVINCIA mediante Nota de la Secretaría de Gestión de Transporte, copia de las Declaraciones Juradas (parciales y finales) que las Empresas Refinadoras o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias, presenten ante el ESTADO NACIONAL, relativas a los volúmenes de las ventas de gasoil realizadas a cada empresa beneficiaria de entre las prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos provincial y/o municipal en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, como asimismo copia de cada factura o documento equivalente emitido por las Empresas Refinadoras, o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias, correspondiente al detalle del importe de la compensación en pesos que corresponda al volumen efectivamente suministrado, desagregado por conjunto de líneas de transporte público de pasajeros por automotor que presten cada una de las empresas beneficiarias de entre las mencionadas.

LAS PARTES acuerdan que el ESTADO NACIONAL informará a las Empresas Refinadoras de hidrocarburos los cupos de combustible asignados que las mismas deban suministrar a cada una de las prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos



provincial y/o municipal en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, beneficiarias del régimen de gasoil a precio diferencial, recién una vez acreditados los montos que corresponda transferir a LA PROVINCIA de conformidad con la información que a tal efecto le brinde el ESTADO NACIONAL.

Si LA PROVINCIA no transfiere las acreencias informadas por el ESTADO NACIONAL durante DOS (2) períodos mensuales consecutivos contados a partir de los 10 días de notificada la liquidación por parte del ESTADO NACIONAL, se considerará rescindido el presente Acuerdo, únicamente a los efectos de lo dispuesto en la presente cláusula, correspondiendo a LA PROVINCIA efectuar la transferencia de PESOS VEINTE (\$20) por cada litro de combustible que hubiere sido efectivamente suministrado por las empresas refinadoras a cada una de las prestatarias de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos provincial y/o municipal en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, y hasta el volumen máximo liquidado y notificado por el ESTADO NACIONAL para cada período.

LAS PARTES acuerdan la vigencia de la presente cláusula, hasta tanto LA PROVINCIA establezca los mecanismos propios para el cálculo y asignación de cupo de combustible a los operadores de transporte público por automotor de jurisdicción provincial y municipal de la región metropolitana de Buenos Aires.

**NOVENA:** LA PROVINCIA procederá a efectivizar las transferencias de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el presente convenio.

Los montos que sean liquidados con destino a las empresas de tipos urbano provincial y municipal de la Provincia de Buenos Aires, que presten servicios en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires comprendidas en el artículo 2 de la Ley N° 25.031 (las "Empresas del AMBA"), serán transferidos desde la CUENTA FISCAL N° 73780/5 - "TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CUENTA UNICA DEL TESORO - SIGAF" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a cada una de las empresas en cuestión, a las cuentas bancarias de dichas empresas que sean informadas por las mismas a LA PROVINCIA, y de conformidad con los listados de montos que le remita el ESTADO NACIONAL, debiendo informarse todo ello mediante Nota del Secretario de Gestión de Transporte, dirigida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de LA PROVINCIA. En el caso de las empresas que: (i) presten servicios en el interior de LA PROVINCIA pero no queden comprendidas en el concepto de Empresas del AMBA, o (ii) sean Empresas del AMBA pero por solicitud efectuada por el Secretario de Gestión de Transporte del ESTADO

**NACIONAL** dirigida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de **LA PROVINCIA**, sean equiparadas en su tratamiento con las empresas mencionadas en el numeral (i) anterior, las compensaciones serán determinadas conforme lo establecido a partir del segundo párrafo de la cláusula SEGUNDA. Las transferencias correspondientes serán hechas desde la CUENTA FISCAL N° 73780/5 - "TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CUENTA UNICA DEL TESORO - SIGAF" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a cada uno de los respectivos Municipios o a las empresas según lo determine LA PROVINCIA.

En aquellos casos en los cuales las empresas prestatarias que resulten destinatarias de las compensaciones tarifarias, hubieren instrumentado contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, respecto de las acreencias a que refiere el presente Convenio, los mismos deberán ser notificados a **LA PROVINCIA** en el marco de lo dispuesto en la RESOL-2018-80-GDEBA-TGP y en su carácter de autoridad de aplicación con competencia específica en la materia de transporte público por automotor de pasajeros de su jurisdicción, mediante nota dirigida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de **LA PROVINCIA**.

El pago de las acreencias establecidas en la cláusula OCTAVA del presente, serán abonadas desde la CUENTA FISCAL N° 73780/5 - "TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CUENTA UNICA DEL TESORO - SIGAF" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la cuenta bancaria abierta en el marco del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, referida en la CLAUSULA OCTAVA.

Los importes transferidos en los términos del párrafo precedente, que correspondan ser abonados a las Empresas Refinadoras y/o sus subsidiarias bajo el presente Régimen constituyen una compensación con carácter de subsidio por la venta de Gasoil a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros a un precio diferencial, no revistiendo la operatoria que por este Acuerdo se establece una relación de suministro, ni de compraventa de combustible, ni prestación de servicios, a ningún efecto, con LA PROVINCIA.

**DECIMA: LAS PARTES** acuerdan que la distribución de los montos que correspondan ser transferidos a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano de jurisdicción provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires, será efectuada conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos establecidos en el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex Ministerio del Interior y Transporte, sus normas concordantes y complementarias, según corresponda, o cualquier normativa específica que al respecto se establezca por parte del

**ESTADO NACIONAL** e involucre modificaciones relativas a los parámetros y/o porcentajes de distribución de tales compensaciones, así como también el "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS", aprobado por el artículo 1º de la Resolución N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016 del Ministerio de Transporte, o el que lo modifique y/o sustituya en el futuro.

Asimismo, será aplicable para la distribución de los montos que correspondan ser transferidos, el procedimiento de cálculo de la compensación por asignación específica (Demanda) establecida en el artículo 7º bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex Ministerio del Interior y Transporte, sus normas concordantes y complementarias y/o cualquier otra norma que al respecto establezca el **ESTADO NACIONAL** e involucre modificaciones a la misma.

**DÉCIMO PRIMERA:** A los efectos del cómputo de los datos relativos a usos del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) kilómetros, unidades de parque móvil y cupo de gasoil, serán únicamente tenidos en consideración aquellos que resulten de la información remitida por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.) y NACIÓN SERVICIOS S.A. o quien pudiere reemplazar en el futuro a este último como Agente de Administración y Gestión del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Por otra parte, los datos relativos a agentes computables según lo establecido en el literal c) del artículo 7º de la Resolución N° 422/12 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, surgirán de la documentación remitida a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Transporte de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 33 de fecha 2 de marzo de 2010 de la ex Secretaría de Transporte, sus normas concordantes y complementarias, y del cotejo aplicado a la misma con la información provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) relativa al personal declarado por las empresas ante dicha Administración, conforme lo previsto en el artículo 2º de la Resolución N° 77 de fecha 11 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

En el marco de lo expuesto, cualquier variación, modificación y/o rectificación que estime pertinente **LA PROVINCIA** respecto de los datos mencionados en el primer párrafo de la presente cláusula, deberá ser notificada a dichos organismos y/o entidades siguiendo el procedimiento que al respecto establezca la normativa vigente para el período de que se trate, a los fines de su debido tratamiento.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Las liquidaciones practicadas por el ESTADO NACIONAL serán efectuadas de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 449 de fecha 4 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte de la Nación, o la norma que la reemplace o modifique en el futuro, haciéndose saber que los montos correspondientes al CIENTO POR CIENTO (100%) de los fondos a distribuir para los servicios de tipos urbano de jurisdicción provincial y municipal será efectuado dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la publicación de la resolución por la cual se aprueben los montos definitivos a reconocer a las empresas prestatarias del transporte público de pasajeros por automotor beneficiarias al régimen de compensaciones tarifarias al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) correspondiente al período de que se trate.

En el caso de acordarse la prórroga del presente Convenio, los montos en cuestión serán afectados al pago de las compensaciones tarifarias calculadas por el ESTADO NACIONAL para el período anual posterior, de acuerdo a la afectación específica referida en la cláusula segunda del presente.

**DÉCIMO TERCERA:** LAS PARTES acuerdan que el ESTADO NACIONAL procederá a la publicación, en su página web institucional, en el link <https://servicios.transporte.gob.ar/compensaciones/>, -o en el que lo reemplace en el futuro, el cual deberá ser notificado a LA PROVINCIA- de los montos que correspondan ser transferidos a cada una de las empresas prestatarias del transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano de jurisdicción provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires, con una desagregación de las acreencias distribuidas por la compensación por asignación específica (Demanda), establecida en el artículo 7° bis de la Resolución N° 422/2012 del ex Ministerio del Interior y Transporte, como así también se publicará el detalle de "Verificación de cumplimiento de Requisitos de Liquidación" de cada uno de los servicios de las empresas.

**DÉCIMO CUARTA:** La Nota emitida por el Secretario de Gestión de Transporte con el listado de los montos que deben ser transferidos por LA PROVINCIA con destino a las empresas prestatarias del transporte público de pasajeros por automotor de tipos urbano de jurisdicción provincial y municipal de la provincia de Buenos Aires, como resultado de la liquidación llevada a cabo por el ESTADO NACIONAL, a la que refiere el segundo párrafo de la cláusula NOVENA del presente Convenio, como asimismo las publicaciones que efectúe el ESTADO NACIONAL en su página web institucional, relativa al detalle de la liquidación realizada, de acuerdo a lo expresado en la cláusula DECIMO SEGUNDA, servirá a todo efecto como rendición de cuentas, en los términos de la cláusula SEGUNDA.



**DÉCIMO QUINTA:** LAS PARTES se comprometen a solucionar amigablemente y de común acuerdo las diferencias que se susciten sobre cualquier aspecto relativo a la interpretación y/o ejecución de las cláusulas que anteceden.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio por cualquiera de LAS PARTES, dará derecho a las otras a que procedan a intimarla fehacientemente por el plazo de CINCO (5) días, para remediar y/o subsanar el mismo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que pudieran corresponderle.

De no haberse subsanado el incumplimiento incurrido, se iniciarán las acciones judiciales correspondientes ante los Tribunales competentes a tal efecto.

**DÉCIMO SEXTA:** LA PROVINCIA queda exenta de toda responsabilidad que pudiera corresponder derivada del régimen de compensaciones tarifarias y precio diferencial del gasoil con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente convenio. Para el caso que algún tercero iniciase un reclamo administrativo o judicial, será el ESTADO NACIONAL quien deberá responder ante ellos.

**DÉCIMO SEPTIMA:** LAS PARTES mantendrán, bajo toda circunstancia, la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas. Asimismo, asumirán particularmente, las responsabilidades que de ellas se deriven, con motivo del presente Convenio.

**DÉCIMO OCTAVA:** Cualquiera de LAS PARTES podrá rescindir el presente Convenio, debiendo para ello comunicar su voluntad a las otras Partes, de manera fehaciente y con una antelación no inferior a SESENTA (60) días corridos desde que manifestó su decisión. LAS PARTES se comprometen, en caso de extinción total del presente Convenio por cualquier causa, a realizar todas las diligencias necesarias y razonables que tengan relación con la continuidad de las actividades que se encontraren en ejecución, al momento de operarse su extinción, salvo decisión en contrario, adoptada de común acuerdo por las partes integrantes hasta ese momento del presente Convenio, debiendo la misma ser instrumentada por escrito.

**DECIMO NOVENA:** Para todos los efectos, LAS PARTES constituyen sus domicilios especiales, en los indicados en el encabezamiento del presente Convenio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen.

**VIGÉSIMA:** El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre, ambos de 2019, y podrá ser prorrogado de manera indefinida, mediante adenda al presente, en la cual quede de manifiesto la voluntad concurrente del **ESTADO NACIONAL** y/o de **LA PROVINCIA**.

En prueba de su conformidad se firman ejemplares, de un mismo tenor, y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los <sup>21</sup> días del mes de <sup>diciembre</sup> de 2018.



Ing. Héctor Guillermo KRANTZER  
Secretario de Gestión de Transporte  
Ministerio de Transporte de la Nación



Mr. ROBERTO GIGANTE  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas  
Convenio**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I CONVENIO AMBA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.